

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Suscripcion en Santander:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su extension, la importancia y el estado de sus obras, y demas circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aqui dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

### REGLAMENTO

#### para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Artículo 1.º La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el artículo 2.º del reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en inspeccion técnica ó facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea. En los casos en que los sufraguen las

empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan, percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes

#### CAPITULO I.

##### De la inspeccion facultativa

Art. 3.º La inspeccion facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la division, debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.º Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de explanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demas que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vías.

2.º Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.º Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del com-

bustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de via, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel; y en general de todo lo concerniente á la explotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.º Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiera en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demas de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construccion, establecimiento, explotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.º Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.º Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Direccion general de Obras públicas y á las Autoridades administrativas ó judiciales segun compete á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando ademá todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones

#### CAPITULO II.

##### De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7.º La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24.000 reales, y tendrán ademá una asignacion tambien anual de 8.000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16.000 rs., y los terceros el de 12.000 y la asignacion tambien anual de 4.000 y 2.000 rs. respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demas empleados en la Administracion pública, y serán nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del artículo 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demas prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.º Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.º Examinarán las actas de las Juntas de Gobierno, y harán á las compañías



las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.ª Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demas actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.ª Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.ª Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almanenes y demas dependencias de las compañías ó empresas.

6.ª Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de Gobierno dentro del tercero dia de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y esplicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspeccion, pasándole asimismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situacion mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual, y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de explotacion y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.º Inspeccionar la explotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificacion ó aplicacion de las tarifas de precios de peaje y transporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.º Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el transporte de mercancías por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.º Llevar la estadística de la circulacion de viajeros y transporte de mercaderías y demas efectos en cada camino, de sus gastos de explotacion y conservacion y de sus rendimientos para lo cual podrán reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea y la expedicion de los efectos y mercaderías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantia de un mínimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la explotacion.

6.º Informar sobre la fijacion de las horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y explotacion que adopten las

empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspeccion administrativa y mercantil.

7.º Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo ó de otros que con ellos tengan relacion.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcacion, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo examen ó comprobacion sea necesaria su presencia ó cuando se lo ordene la superioridad.

### CAPITULO III.

#### *De los auxiliares de las inspecciones.*

Art. 18. Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspeccion técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros 10,000 rs.; los segundos 7,500; los Celadores 6,000, y los Vigilantes 42 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 4,500 rs. á los Comisarios primeros, 1,000 á los segundos y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden: el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Direccion general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin previo informe del Ingeniero Jefe de division y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las Inspecciones disfrutarán según su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefe de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demas empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa ó de los Inspectores, según corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes compete saberlas cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefe de

seccion recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades, y tambien, llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policia de los ferro carriles, del reglamento para su ejecucion y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demas dependencias.

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulacion de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admision del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.º Vigilar el cumplimiento de las medidas de orden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificacion é indicacion del número de asientos.

5.º Vigilar la composicion de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotacion con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.º Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demas medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.º Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y transporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedicion de las mercaderías y demas que se les prescriban.

8.º Oír las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepcion de los precios de tarifa y demas ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.º Dar parte á los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policia del camino y de servicio y explotacion que se cometan por las empresas, sus empleados ú otras personas, dirigiéndose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y á los Jefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquellas en que importe la rapida trasmision de los partes y noticias harán uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregán-

dolos precisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien compete el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de seccion, no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las Autoridades expresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, según corresponda al orden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentacion, cesando los Celadores y Vigilantes de obrar por sí, y continuando aquellas en la instrucción sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policia judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán transportados gratuitamente en los trenes de los ferro carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores, y en los de segunda clase todos los demas funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

#### REAL DECRETO.

En consecuencia de la organizacion dada en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha á las inspecciones de caminos de hierro, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en suprimir, á propuesta de mi Ministro de Fomento, la plaza de *Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles*, creada por Real decreto de 27 de Enero de 1860.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 9 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que el servicio de inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles se plantease desde luego con sujecion al reglamento aprobado por dicho Real decreto en las líneas de Madrid á Almansa, Almansa á Alicante, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia,



Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, y Madrid á Zaragoza. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gac. núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á Don Pascual Lopez y D. Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Pueyo, y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en el que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo, D. Pascual Lopez y D. Miguel Perez, y á los guardas jurados del mismo pueblo Ramon Navarro y Julian Abós:

Resulta:

Que en la noche del 18 de Noviembre del año último algunos vecinos de El Pueyo dieron parte al Alcalde de haber observado que en las inmediaciones del molino, distante media hora, había luces que indicaban la presencia de malhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acequia, segun habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por sí propio de la certeza de las luces misteriosas, dirigióse inmediatamente á las diez y media de aquella noche hácia el molino citado, auxiliado del Secretario del Ayuntamiento D. Miguel Perez, de los dos guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós, y de otros varios vecinos hasta el número de diez personas, que componian toda la comitiva:

Que ántes de salir del pueblo, y habiendo mostrado alguno de los acompañantes repugnancia á salir sin armas porque creían que era muy peligroso ir á perseguir malhechores sin la defensa correspondiente, permitió el Alcalde que cuatro de los concurrentes (y entre ellos los dos guardas) llevasen las escopetas ó carabinas de su uso, y todos los demas palos ó garrotes; pero les advirtió repetidamente que no hiciesen uso de las armas sino en caso de extrema necesidad:

Que cerca ya del lugar donde se hallaban los presuntos malhechores, observaron que el azud y acequia del molino se hallaban rotos por tres puntos y desviada de su curso el agua, y hácia la parte baja de la acequia vieron mas distintamente las luces y un grupo de hombres; y acercándose mas distinguieron dos, el uno emantado y con una carabina debajo del brazo, y el otro apoyado en otra carabina; y como al verlos gritase el Alcalde «alto al Rey», léjos de obedecer los desconocidos apagaron las luces, y el de la manta apuntó con su carabina al Alcalde, quien se bajó para evitar el golpe, mientras los que le acompañaban, creyendo llegado el caso de hacer uso de las escopetas, hicieron dos disparos, despues de haber sonado un pistonazo producido por la escopeta del guarda Ramon Navarro:

Que huyeron los desconocidos á consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde de El Pueyo uno solo de aquellos, al cual llevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias sumarias, resultó en cuanto á la expedición perseguidora lo que queda expuesto, y haber sido Antonio Claver y José Abós

los autores de los disparos; y en cuanto á los desconocidos, su origen y su propósito al situarse en la acequia del molino de El Pueyo en la noche mencionada, resultó que seis jóvenes del pueblo de Saqués habían dispuesto ir á pasar la noche pescando truchas en el molino, á la sazón deshabitado, y para lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operación les sorprendieron los vecinos de El Pueyo, disparándoles desde luego cinco ó seis tiros, sin más voz preventiva que la de «fuego y á ellos», dada por el Alcalde de El Pueyo, segun aseguran algunos de los perseguidos, resultando de aquellos disparos dos heridos, de los cuales uno falleció á los tres días:

Que estuvieron conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, excepto en las importantes circunstancias de haberse dado por el Alcalde la voz de «fuego y á ellos», y disparado mas de dos tiros, y haber llevado carabinas los pescadores; pues lo primero está unánimemente negado por los de El Pueyo, y lo segundo contradicho del mismo modo por los de Saqués, que sostienen haber ido todos sin armas, y no haber opuesto la menor resistencia; si bien aparece que el preso manifestó al Alcalde en los primeros momentos que uno de sus compañeros llevaba una carabina, lo cual desmintió despues en su declaración jurada:

Que terminado el sumario, y complicados en él los dos bandos de El Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conforme con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas á los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libremente al Alcalde de El Pueyo D. Pascual Lopez, al Secretario D. Miguel Perez y á los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós; pero consultada esta sentencia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto á la absolución de estos cuatro interesados, contra los cuales mandó la Audiencia de Zaragoza proceder, previa la autorización competente:

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia de Jaca conforme con el parecer nuevamente emitido por el Promotor fiscal, en que no se especifica cargo alguno contra los cuatro funcionarios de que se trata, ni se hace aplicación del Código penal, pidió la autorización para continuar el procedimiento contra aquellos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no se ha probado cargo alguno contra el Alcalde y Secretario de El Pueyo ni contra los guardas que acompañaron á aquel de su orden, habiendo obrado todos en cumplimiento de su deber, y no resultando que ninguno de ellos tuviese parte en los disparos que ocasionaron la muerte de un individuo y lesiones de otro de los de Saqués:

Visto el art. 75 párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde, como delegado del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 8.º, párrafos undécimo y duodécimo del Código penal, que exigen de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, y al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de El Pueyo cumplió con los deberes de su cargo disponiendo salir á investigar y perseguir en su caso á las personas desconocidas que por la hora y el sitio en que se hallaban no podian ménos de parecer sospechosas, quedando confirma-

da esta presunción en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino por tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las luces:

2.º Que la Autoridad del Alcalde se vió manifiestamente desobedecida cuando aquel gritó «alto en nombre del Rey» y no solo desaparecieron las luces, sino que se vió apuntado con una carabina á 25 pasos de distancia por uno de los desconocidos, lo cual produjo instantáneamente los dos disparos verificados por los dos de los que acompañaban al Alcalde mas inmediatamente, que tambien confiesan haber visto la acción del que apuntaba con la carabina:

3.º Que no resulta convicción legal de que el Alcalde mandase hacer fuego á sus dependientes, porque solo lo afirman los del bando contrario, que ni conocian al Alcalde, ni pudieron facilmente distinguirlo atendidas las circunstancias del momento, induciendo ademas á presumir vehementemente la inexactitud del cargo hecho al Alcalde de haber confesado explicitamente desde el principio y en perjuicio propio los autores de los disparos que obraron por sí y sin mandato del Alcalde, porque creyeron llegado el momento de la extrema necesidad, en razon á considerar comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigida contra ellos la carabina de uno de los contrarios:

Y 4.º Que por lo tanto el origen de este expediente no fué otro que una cuestión de orden público y de protección de la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado contra él ni contra el Secretario y guardas rurales que le acompañaron por orden suya, y ninguna parte tuvieron en los disparos que produjeron la muerte de uno de los perseguidos y las lesiones de otro:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Número de salida.	Importe.
	Rs vn.
Jaen.	
2887 D. Pedro Arrabat...	1.779,98
2888 D. Pascual Hermoso...	5.903,95

2889 D. Félix Molinci....	6.759,48
2890 D. Tomás Calvé.....	1.189,59
2891 D. Francisco Colmenero	648,27
2892 D. Francisco Diaz...	4.749,85
2895 D. Miguel Gomez...	902,15
2896 D. José Galiano.....	565,89
2897 D. Manuel Hernandez	1.858,42
2898 D. Pascual de Luque.	907,42
2899 D. César Miquelosi...	581,18
2900 D. Pedro Martinez...	2.125,50
2901 D. Antonio Muñoz...	5.196,18
2902 D. Domingo Martinez.	8.094,09
2904 Doña Rita Arrabal...	211
2905 D.ª Maria Aguilera...	279,30
2908 D.ª Isabel Barrionuevo.	204
2915 D.ª Isabel Jimenez...	484,50
2917 Doña Ana Lopez....	7.286
2918 D.ª Francisca de Paula Luque.....	3.714,50
2920 Doña Rita Moreno...	548,50
2922 D.ª Bárbara Mestanza.	2.176,50
2923 Doña Maria Francisca Morales.....	480,50
2924 Doña Juana Rentero y Soria.....	955
2925 D. José Antonio Araque	48.416
2926 D. Pedro Cobo.....	5.891,53
2928 D. Francisco Ramirez.	2.518,30

Lugo.

2930 D. Gaspar Alonso...	572,71
2931 D. Antonio Astiller...	2.643,36
2932 D. Antonio Aman...	5.045,83
2933 D. Jacobo Darderluf.	230,59
2934 D. Juan de Castro...	3.886,85
2935 D. José Feijó de Castro	5.756,21
2936 D. Roque Fernandez.	4.929,95
2937 D. Juan Fernandez de Novoa.....	2.753,92
2938 D. Baltasar García...	5.560,18
2939 D. Francisco García..	1.298,98

Madrid.

2952 Doña Maria Fernandez Vius.....	6.898,27
2954 D.ª Juana Guzman...	6.138,30
2956 Doña Josef Lerma...	7.832
2957 D.ª Maria Mancilla...	5.407,80
2959 D.ª M.ª Paula Rodriguez	3.595
2960 D. Ignacio de la Torre	6.091,33
2961 Doña Juana Velez...	4.567,03
2962 D.ª Juliana Veguillas.	483,83
2966 D. Ramon Sanchez...	189,68
2971 Doña Saturnina Lopez Ramos.....	5.066,59
2972 D.ª Cesarea Tarro...	7.057,30
2973 D. Enrique García...	1.153,83
2974 D. Bernardo Jimenez.	878,89
2977 Don Marcelo Gomez Grande.....	293,36
2987 D. Félix Lagan.....	950,53
2988 D. José de Palacio...	3.805,21
2990 D. Francisco Quesada	19.504,35
2993 D. Francisco Martinez Negrete.....	7.508,03
2995 D. Blas Antonio Gigante	1.656,42
2996 Don Joaquin Garcia Romo.....	11.428,68
2998 D. José Aquinta y Valls	15.670,86
3003 D.ª Isidora Tombellida	443,27
3004 D.ª Dominga Fernandez	10.992
3007 D.ª M.ª Teresa Casanova	14.796,86
3011 D.ª Manuela Gomez...	1.520,83
3013 Doña Margarita Maria de Linacero.....	5.730,36
3014 D.ª Maria Teresa Hernandez.....	5.192,65
3018 D.ª Francisca Jimenez	1.691,65
3026 D.ª Nicolasa Torruel.	10.771,71

Murcia.

3050 D. Salvador Bardaguer	54
3051 D. Sebastian Calafell.	28
3052 D. Baimundo Cano...	69
3053 D. Jaime Climent...	648
3054 D. Blas Egea.....	234
3056 D. Manuel Gomez...	575
3057 D. Antonio Pijuan...	454
3058 D. Francisco Plat...	159
3059 D. Pedro Raig.....	579
3040 D. Manuel Rey.....	171
3041 D. Juan Rivas.....	95
3042 D. José Visso.....	48



Madrid 17 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

(Gac. núm. 26.)

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 61.

PARADAS.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales han existido en años anteriores paradas de particulares, procurarán muy especialmente que los respectivos dueños de ellas, tengan conocimiento de la Real orden fecha 1.º del mes actual y circular de este Gobierno insertas en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 8 del mismo mes, advirtiéndoles que se observará y cumplirá su contenido con la mayor exactitud y sin ningún género de consideracion, especialmente en lo que se refiere á esta clase de establecimientos. Santander 20 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de mil ochocientos treinta y tres á mil ochocientos cuarenta, se ha servido señalar no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1859, el improrrogable plazo de dos meses en la Península á contar desde el día en que esta Soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia; y terminado que sea, no se dará curso á ninguna instancia sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo trasmito á V. E. para su conocimiento y que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia la comunicacion que al efecto incluyo, esperando que al cursar V. E. las instancias que puedan presentarse cuide de que vengan documentadas segun se previene por Real orden de 10 de Abril de 1855.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 21 de Febrero de 1861.—El Brigadier Gobernador, Thomás.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacen de comisos de dicha Administracion se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de la mañana del día 2 de Marzo próximo, varias ropas hechas y usadas, que en diferentes lotes se anunciarán por la voz pública en el acto del remate, como igualmente los precios en que han sido tasadas por los empleados periciales. Santander 21 de Febrero de 1861.—Raimundo de Urrengochea.

Don Juan Manuel Santos, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de esta Ciudad.

Hago saber: que el día seis de Abril

próximo á las doce de la mañana se verificará en esta Fábrica pública subasta para adquirir las tablas de cabreton que sean necesarias desde la aprobacion superior del remate hasta fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, con objeto de construir los cajones toscos de pino, bajo el tipo de tres reales setenta y cinco céntimos cada tabla y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Manuel Santos.—Por mandado de S. S.º Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Camargo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito para el corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, en los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y reclamar en dicho plazo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible. Valle de Camargo 18 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Angel Francisco de Agüero.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon.

En el Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, pueblo de la Penilla, se hallan en custodia dos vacas de edad cada una de 14 á 15 años; la una color de cereza, con una asta de menos al lado izquierdo, una letra mayúscula en un cuadril en forma de una Q, y dos roscas en la cola, todo á tijera; la otra color tasugo y con las mismas señales. Lo que se anuncia para conocimiento de sus dueños. Santa Maria de Cayon 18 de Febrero de 1861.—El Alcalde, José de Saro.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño, y en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 26, se venderán en pública subasta el Jueves 21 del próximo Marzo á las 11 de la mañana, las fincas que á continuacion se expresarán, situadas todas á la espalda de la ante-última mauzana del muelle largo de esta ciudad.

Una casa compuesta de almacen, entresuelo, dos pisos, dos bohordillas y desvan; tiene de frente á la calle 40 piés y 70 de fondo.

Contiguo á dicha casa un edificio de dos cuerpos distribuidos en dos almacenes, tres entresuelos y desvan corrido, tiene de frente á la calle 120 piés y 70 de fondo; accesorios á estos edificios hay otros y todos reunidos producen una renta anual de 36.000 reales.

Un solar con los cimientos contruidos en casi toda la circunferencia y con solidez, suficiente para edificar sobre ellos con seguridad cualquiera clase de edificio; tiene de frente á la calle 150 piés y de fondo 75 idem.

Una huerta á espaldas de las anteriores fincas cercada de tapia de 13 piés de altura, que mide 16 carros, poblada de buenos frutales.

Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones bajo las que ten-

drá lugar el remate aludido, las encontrarán de manifiesto en la Escribania referida. Santander 5 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

Librería y encuadernacion de D. Manuel Maria Ramon, plazuela del Correo, en esta capital.

CENTRO GENERAL DE SUSCRICIONES.

Lectura á domicilio.

Además del gran surtido de libros de todas clases, se halla de venta á 18 reales la nueva forma de partida doble, simplificada de estudios y escritura, declarada de texto para las escuelas normales y superiores, compuesta por Don Vicente Villaoz.

Se halla recomendada en el Boletín oficial del año próximo pasado n.º 134.

Don Urbano de Agüero,

Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santander, ha abierto su despacho en la calle de la Blanca, núm. 24, principal.

PARA LA HABANA.

A fines del presente mes, saldrá de este puerto la corbeta española

CAROLINA,

al mando de su acreditado capitan Don Antonio Sagaz. Admite pasajeros, á quienes se les dará el esmerado trato que tiene de costumbre.

Para el ajuste pueden dirigirse á su armador D. Juan M.º Iztueta, ó á Don Ceferino G. de Arce: Correduria marítima, Muelle, 5 moderno.

PARA LA HABANA.

A los pocos dias de su llegada á Santander que será hácia mediados del próximo mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente á la Habana el vapor

LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitan Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje.

Primera cámara. 2.800 rs. } inclusama-  
Sollado..... 900 } nutencion.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.